



NEUQUEN, 3 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"NEUQUEN PYMES SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA C/ VIVIENDAS COMPAC S/ SECUESTRO"**, (JNQJE3 EXP N° 687855/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 (hoja 12), mediante la que la magistrada de grado se inhibió de entender en el presente trámite por considerar competente a la justicia de la ciudad bonaerense de Bahía Blanca, previa vista al Agente Fiscal -v. hojas 11/vta., Res. n° 3167/2022-.

En su escrito recursivo -ingreso web n° 1351102, hojas 13/vta.- señaló que la a quo omitió leer el segundo párrafo de la continuación del contrato de prenda, donde expresamente las partes pactaron la prórroga de la competencia a la ciudad de Neuquén Capital, al consignar: *"...Las partes renuncian al fuero federal y convienen incluir entre los jueces por los cuales puede adoptar el acreedor de acuerdo al art. 28, entre otros, el de Neuquén Capital..."*.

Afirmó que nos encontramos ante un asunto netamente patrimonial, y que la ley exclusivamente permite la prórroga de competencia en estas cuestiones si la voluntad de las partes así lo quisiera.

Citó el art. 1 del CPCyC.

Enfatizó que las partes prestaron conformidad para su prórroga (cfr. art. 2 del CPCyC), y que su parte opta



por la competencia, ya sea las del art. 28 de la ley 12.962, o en su caso, los tribunales de Neuquén Capital, que es donde se inició la demanda.

Aseveró que no existe una cuestión de orden público que pudiera obstar a lo acordado por las partes, ya que tampoco nos encontramos dentro de una relación consumeril, en tanto fue un contrato entre dos sociedades, en el que su parte efectivizó una prenda con registro como contra garantía de los avales que le prestara a VIVIENDAS COMPAC, y al tener que afrontar dichos avales, ejecuta su garantía.

Finalmente, señaló que si bien el dominio se encuentra radicado en la ciudad de Bahía Blanca, su lugar de guarda está en la ciudad de Neuquén, que es el lugar donde se encuentra el bien, y que por cuestiones de celeridad procesal y de no verse afectado el crédito/garantía, optó por iniciar la presente en esta jurisdicción, competente en razón de la prorroga expresamente acordada.

II.- Comenzamos por señalar que la estructura del secuestro prendario está definida en el art. 39 del decreto ley 15348/1946, ratificado por la ley 12962 y su texto aprobado por el decreto 897/1995, la cual mantiene su vigencia en virtud de que el art. 2220 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyCN- establece que la prenda con registro se rige por la legislación especial.

Esta norma dispone: *“Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor,*



sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor."

Rafael F. Barreiro señala: "Tradicionalmente se interpretó que la prohibición de promover recurso alguno dirigida al deudor le impide intervenir en su tramitación; y que cualquier cuestionamiento o derecho que pudiera hacer valer queda reservado al inicio de un proceso ordinario.

En esa línea de pensamiento se resolvió que "el trámite especial previsto en la norma citada no importa la iniciación de un proceso de ejecución, sino que solo está destinado a preparar –secuestro mediante– la venta privada del bien sobre el que reposa la garantía prendaria". Y "la actividad jurisdiccional está limitada a la comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y al diligenciamiento de la orden de secuestro, concluyendo la misión del juez con la entrega de los bienes al acreedor para su enajenación extrajudicial, todo ello sin perjuicio de los derechos reservados al deudor para hacerlos valer en juicio ordinario".

(...)

En vista del particular diseño legal del secuestro prendario se sostuvo que "el trámite del art. 39 de la LPR es una rara avis jurídica y que se caracteriza por no generar instancia; no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente. Por ello, no permite al



demandado oponer excepciones ni recursos como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició". (Cfr. aut. cit., "Ámbito de la protección constitucional del deudor-consumidor. La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al secuestro prendario en un fallo de la Corte", Publicado en: LA LEY 13/08/2019, 4 - LA LEY2019-D, 359, Cita: TR LALEY AR/DOC/2119/2019, La Ley Online).

Sin embargo, continúa Barreiro: "En la causa "HSBC c. Martínez", la Corte impuso analizar "la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor", cuestión propuesta en el recurso extraordinario federal.

Se advierte sin esfuerzo que esa decisión no quedó constreñida solo a la reiteradamente descartada validez de la cláusula de prórroga de la competencia, sino que indicó el ámbito particular de apreciación de la cuestión. La esencia de esa convención, sin duda, es la del contrato de adhesión y de consumo.

Quedaron expuestas en el apartado antecedente algunas reflexiones acerca de los contratos de adhesión. Sobre este punto debe colocarse en el centro del estudio el especial sistema legal que originó el secuestro (dec.-ley 15.348/1946) y formularse el correspondiente test de razonabilidad." (Idem ant.).

De acuerdo con ello, el trámite de secuestro prendario debe ser analizado conjuntamente con la Ley de Defensa del Consumidor.

Así lo ha dicho esta Sala, en la causa "Banco Santander Río S.A. c/ Escalada Heriberto c/Secuestro", (exp n° 13363/2019, 19/9/2019), al indicar: "(D)ada la clara letra del



art. 39 del decreto ley 15.348/1946, ratificada por ley 12.962, que su interpretación tradicionalmente lo fue en el sentido de que la prohibición de promover recurso alguno dirigida al deudor, le impide intervenir en su tramitación, y que cualquier cuestionamiento o derecho que pudiera hacer valer queda reservado al inicio de un proceso ordinario.

La jurisprudencia ha resuelto que "el trámite especial previsto en la norma citada no importa la iniciación de un proceso de ejecución sino que sólo está destinado a preparar -secuestro mediante- la venta privada del bien sobre el que reposa la garantía prendaria" (cfr. Cám. Civ. y Com. La Matanza, "Rombo Compañía Financiera S.A. c/ Ruiz Fuentes", 13/3/2018, LL AR/JUR/22640/2018).

Sin embargo, y dada la gravitación que tiene el sistema de la Ley de defensa del consumidor en el ámbito jurídico nacional, y la obligada interpretación de la legislación vigente conforme el diálogo de fuentes que prescribe el nuevo Código Civil y Comercial, tal como lo destaca el primer voto, la manda del art. 39 mencionada debe ser compatibilizada con la protección que la Constitución Nacional brinda a los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42).

Es por ello que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, ha dicho que la manda del art. 39 bajo análisis no puede ser aplicada a las relaciones de consumo en tanto impide el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio del consumidor, parte débil del contrato principal, al cual accede la prenda como garantía de cumplimiento (autos "Banco Santander Río S.A. c/ Ver", 30/4/2019, LL AR/JUR/8484/2019).

Ezequiel N. Mendieta, comentando el fallo citado, sostiene que se trata de inaplicabilidad del art. 39 de la ley



12.962, y no de inconstitucionalidad, "como consecuencia del principio pro homine y el uso de la norma más favorable al consumidor, lo que conlleva dejar de lado la otra norma sin la necesidad de declararla contraria a la Carta Magna.

"En el fallo que se comenta, se utilizó como fundamento para llegar a esta conclusión la preeminencia del art. 42 de la CN y la ley 24.240, la cual es de orden público y, por lo tanto, indisponible para las partes. Asimismo, el tribunal consideró que "...no resulta aplicable el art. 39 a las relaciones de consumo puesto que dicha norma colocaría al consumidor en una situación de desigualdad que tornaría ilusoria la tutela brindada por la ley 24.240". Todo ello, en función de lo establecido por el artículo 1.094 del Cód. Civ. y Com.

"Ahora bien, esta conclusión ha sido acompañada tanto por la jurisprudencia como por el ámbito académico. Al respecto, es dable señalar que recientemente la Corte Suprema se pronunció sobre la cuestión. En el fallo "HSBC Bank Argentina S.A." consideró expresamente que se trataba de una desprotección frente al mandato del art. 42 de la Carta Magna. Al respecto, sostuvo que "...privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio del derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 CN". A su vez, el Alto Tribunal estimó que se debió haber integrado las disposiciones de la ley 24.240 con las normas prendarias, debiendo primar la más favorable al consumidor como consecuencia de la aplicación del principio favor debilis.

"La Corte Suprema pone de resalto... que, ante la concurrencia de normas aplicables a una relación de consumo, ellas debían integrarse (diálogo de fuentes) y estarse por la más favorable al consumidor (pro homine y favor debilis).



Asimismo, asentando un criterio jurisprudencial de inestimable importancia para la defensa de los derechos de los consumidores, se consideró conculcado el debido proceso adjetivo (tutela judicial efectiva/pro actione) al no permitírsele al consumidor pronunciarse frente al pedido de secuestro prendario por parte de la entidad financiera, sin corrérsele traslado al menos para que plantee las excepciones previstas para los procesos ejecutivos" (cfr. aut. cit., "La inaplicabilidad del art. 39 de la ley 12.962 a las relaciones de consumo", LL AR/DOC/2293/2019)..."

A partir de estas consideraciones -coincidentes con la línea planteada por el Agente Fiscal- analizaremos el caso planteado, correspondiendo determinar, en primer lugar, si la relación jurídica que unió a las partes se enmarca en un contrato de consumo, para luego determinar la aplicación, o no, de la cláusula que prorrogue la competencia invocada por el apelante y establecer así el juez competente.

III.- El art. 1093 del CCyCN define al contrato de consumo como "el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social".

En tal sentido, se considera consumidor tanto a la persona humana como a la jurídica que adquiere un bien o un servicio prestado, a título oneroso o gratuito, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar y social.

Luis F. P. Leiva Fernández enseña: "La norma anotada brinda una noción legal, que dispone: "Contrato de



consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social".

De su lectura se advierte que el vínculo jurídico de fuente contractual exige las dos partes de la relación de consumo, dentro del ámbito subjetivo reglamentado en el art. 1092 del Código Civil y Comercial. Empero, además del consumidor, aquí se agrega al usuario final para clarificar o considerar incluidas aquellas prestaciones de servicios, como los domiciliarios, que también son regulados por el régimen particular (LDC). Sin embargo, en la práctica, están asimilados, por lo cual cuando hablemos de consumidor en sentido lato debe considerarse contenido también al usuario.

El otro término o parte contractual es el proveedor que puede ser una persona, ya sea humana o jurídica, que actúe profesionalmente; es decir, haciendo una actividad que constituye su medio de vida (arg. art. 1° del Código de Comercio). Pero, también, puede solo realizarla ocasionalmente o bien como un acto aislado. Se incluye a la empresa, cuando en rigor, debió haber dicho persona jurídica o sociedad comercial, aspecto sobre el cual volveremos.

El Código Civil y Comercial "se vale de la idea de destinatario final como elemento estructural de caracterización, lo que supone que las personas físicas o jurídicas que desenvuelven actividades económico-empresariales no pueden ser excluidas a priori del régimen de protección".

En cuanto a la materia propia del contrato de consumo utiliza la locución "adquisición, uso o goce de los



bienes o servicios" a los fines de abarcar la mayor cantidad de actos jurídicos de consumo (locación de cosa, obra o servicios, etc.). Comprende por tanto los contratos típicos o atípicos⁽²⁵⁴³⁾. Empero, a diferencia del art. 1º de la ley 24.240, en su redacción originaria, o en la modificación producida por la ley 26.361, se ha suprimido el título gratuito u oneroso, que sí mantiene el art. 1092 del Código Civil, lo cual podría revitalizar la controversia doctrinaria en torno a qué contratos están abarcados.

Por último, se ratifica el criterio que esta adquisición o prestación de servicios del consumidor debe tener un "uso privado, familiar o social", como destinatario final, entendiéndose que retira de la cadena de producción y comercialización el producto, como vimos más arriba. Adelantamos que se ha suprimido la última frase, incluida por el Anteproyecto, referida al criterio de no profesionalidad que decía: "Siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional". (Cfr. aut. cit., Código Civil y Comercial: tratado exegético, Dir. Alterini, Jorge Horacio, 3ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019, Tomo V, Libro Tercero - Derechos Personales (cont.), Título III - Contratos de consumo, Capítulo 1 - Relación de consumo, Libro digital, Thomson Reuters ProView).

Asimismo, Leiva Fernández cita la conclusiones arribadas en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán), en las que se propició limitar la noción de consumidor solo a las personas físicas o bien, incluir a las personas jurídicas, pero limitándolas a aquellas que no tuvieran un fin de lucro, las cuales -afirma- se han plasmado correctamente en el Proyecto de Código Civil y Comercial, y luego en la ley 26.994.



“En las "Conclusiones" de la Comisión 8 se expresó: 1º) La categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad, y b) el destino final de los bienes incorporados, para beneficio propio o de su grupo familiar o social. Dichos elementos justifican la especial tutela protectoria que le confiere el ordenamiento jurídico argentino. Tratándose de consumidores especialmente vulnerables, en razón de concretas condiciones personales tales como la minoridad, la ancianidad, la pobreza o la marginalidad, entre otras, debería acentuarse el principio protectorio. Excepcionalmente, el destino final se encuentra ausente en el caso del sujeto expuesto a una relación de consumo.

2º) La tutela del consumidor abarca cuatro distintos, a saber: a) quien adquiere bienes o servicios con un destino final, sea a título gratuito u oneroso (consumidor en sentido estricto); b) quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo; c) el sucesor particular en los derechos adquiridos por el consumidor originario; d) los sujetos expuestos a una relación de consumo.

3º) Las personas jurídicas son, en principio, consumidoras, en la medida en que se den los presupuestos antes señalados.

En las "Recomendaciones" se expresó: 1º) Se recomienda que la reforma en curso del Código Civil contemple: a) la incorporación de la categoría de consumidor mediante la inclusión de principios generales y normas que garanticen niveles de protección mínima; b) la adopción de soluciones que provean a la tutela de otras situaciones de debilidad jurídica⁽²⁵⁰⁷⁾ no alcanzadas por la categoría de consumidor. En



especial se recomienda la adopción de un régimen adecuado sobre condiciones generales de la contratación.” (Idem ant.).

Como vemos, la clave para determinar si estamos o no frente a una relación de consumo es el destino final del objeto del contrato, para alcanzar así la protección de la Ley de Consumo, es decir, éste **debe ser incorporado para beneficio propio, o de su grupo familiar, o social por el consumidor, se trate de una persona física o jurídica.**

IV.- En este caso, tenemos que la sociedad ejecutada, Viviendas Compac, adeuda una suma de dinero en concepto de contragarantía a la sociedad accionante, Neuquén Pymes SGR, con quien se constituyó el contrato de prenda con registro sobre un vehículo usado, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio ..., destinado a **uso privado de transporte de carga interjurisdiccional** -cfr. copia obrante a fs. 4-.

Asimismo, vemos que en la continuación del contrato de prenda celebrado entre las partes, se encuentra prevista una cláusula de prórroga de competencia, mediante la cual pactaron la renuncia a la jurisdicción de los tribunales federales para el supuesto de controversias y convinieron incluir entre los jueces por los cuales puede optar el acreedor -cfr. art. 28, ley 12962- a los de Neuquén capital (hoja 5).

Pues bien, más allá de que en el contrato prendario se consignó “uso particular” del vehículo, la inclusión de la leyenda “transporte de carga interjurisdiccional”, como la actividad principal del demandado (empresa desarrolladora y constructora integral de viviendas, emprendimientos urbanísticos, etc. -cfr. <http://www.compacconstrucciones.com.ar/>), no hacen posible presumir que nos encontremos ante una operación de



financiación para el consumo tutelada por la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo cual la magistrada de grado, al inhibirse, omitió considerar que al no aplicarse la Legislación consumeril -puntualmente, la regla que contiene el art. 37, apart. b), de dicha normativa-, se torna operativa la cláusula de prórroga de competencia antes referida.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, ha dicho en una causa similar: *"Cabe revocar el pronunciamiento dictado, en el cual el juez a quo se inhibió para conocer en las presentes actuaciones a la luz de lo establecido por la ley 24240, modificada por la ley 26361, puesto que se ha iniciado un secuestro prendario contra una SA cuya actividad principal sería la venta al por menor de materiales de construcción; y que, del contrato de prenda con registro copiado surge que el vehículo es un camión para uso privado de transporte de carga interjurisdiccional, lo que permite relacionarlo con el giro de la empresa. En síntesis resulta evidente que, el bien prendado -cuyo secuestro ahora se pretende-, no resultó adquirido para consumo final por lo que no resulta de aplicación la ley 26361, ya que la ley de defensa del consumidor en su art. 1, en su parte pertinente, establece: "la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física y jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social ...". como puede verse, la norma citada incluye a las personas jurídicas, por lo cual si el bien fue adquirido para consumo final, se encuentra alcanzado por las previsiones de la misma. Así en los casos en los que una empresa adquiere un bien que integra al proceso productivo y que también usa para otras finalidades, un criterio utilizado para dirimir el tema es el del criterio*



objetivo, referido al uso que se le da a la cosa (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "consumidores", pág. 90 y ss.)." (Cfr. Tribunal cit., Banco Meridian SA c/ Todo Block SA s/ Secuestro Prendario, 50469/09, 01/12/2009, Lex Doctor 10 - Oficinas judiciales).

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, resolvió: "Viene apelado por la parte actora el pronunciamiento dictado en fs. 14 - mantenido en fs. 18/19-, en el cual el magistrado de grado se inhibió para conocer en las presentes actuaciones a la luz de lo establecido por la ley 24.240, modificada por la ley 26.361.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos a fs. 15/17.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 24, remitiéndose a lo dictaminado en los autos "Cía. Financiera Argentina SA c/ Heredia Rodolfo Martin s/ ejecutivo", con fecha 17.4.09.

2. Corresponde determinar si resulta de aplicación a la situación planteada en autos la ley de defensa al consumidor y, por consiguiente, las consecuencias del régimen en ella establecidas.

Adviértase que la ejecución en análisis ha sido iniciada por una persona física contra otra persona física, con sustento en un contrato de mutuo con garantía prendaria.

Del contrato de prenda con registro copiado a fs. 6/8 surge que el vehículo es un camión destinado uso privado de transporte de carga interjurisdiccional.

Al respecto, la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 1, en su parte pertinente, establece: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario,



entendiéndose por tal a toda persona física y jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

A su vez, la mentada normativa prevé que no tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros (art. 2°).

A criterio del Tribunal, en virtud del destino al que se encuentra afectado el bien prendado, el supuesto no queda comprendido en el ámbito de la relación de consumo que ampara la ley 24.240.

En efecto, la ley declara que siempre que hay consumo final se aplica, salvo que esos bienes sean destinados a la producción. Es decir, que aun cuando exista consumo final, si el bien se lo integra en procesos productivos queda excluido (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos" T. 1, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1999).

En consecuencia, resulta evidente que, el bien prendado, no resultó adquirido para consumo final por lo que no resulta de aplicación la ley 26.361." (Cfr. Tribunal cit., Ferrer, Evia Fabiana c. Errecart, Beatriz • 11/12/2009, Cita: TR LALEY AR/JUR/64441/2009, La Ley Online).

Las consideraciones hasta aquí efectuadas, por resultar plenamente aplicables al supuesto de autos, no permiten concluir que asiste razón a la parte apelante en su planteo.

V.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución en crisis, y revocar la misma, disponiéndose que resulta competente para entender en las



presentes actuaciones el Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 3 de esta sede judicial.

Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado y no existir contradictor (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 (hoja 12), disponiéndose que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 3 de esta sede judicial.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria